

2015



**PROPUESTA PARA DEBATIR EN EL
PLENO DEL CONSEJO DE PERSONAL.**

**INCLUSIÓN EN EL CÁMPUTO DE
TRIENIOS DEL TIEMPO SERVIDO
COMO ALUMNO/APRENDIZ/PERSONAL
LABORAL NO FUNCIONARIO.**





Propuesta.

Que a petición del interesado el Ministerio de Defensa realice un nuevo cómputo de tiempo de servicios, a efecto de TRIENIOS, de los militares procedentes de las Antiguas Fábricas, Centros Militares e Institutos Politécnicos reconociendo este tiempo servido como Alumnos/Personal Laboral no funcionario, bien desde los 14 o 16 años en función de lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo (Texto Refundido, aprobado por Decretos Legislativos de 26 de Enero y 31 de Marzo de 1944) y la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Justificación.

Desde los años 80, los suboficiales, principalmente, y otros miembros de las Fuerzas Armadas, vienen solicitando el reconocimiento del tiempo servido como alumno de formación de las diferentes Escuelas, Fábricas y Centros Militares, así como los Institutos Politécnicos del Ejército de Tierra, dado que la relación jurídica que ligaba a estos alumnos-aprendices con la Administración Militar se configuraba como un contrato de aprendizaje por la legislación vigente en aquel momento.

Los **Tribunales Superiores de Justicia** en cientos de sentencias, y teniendo como referencia la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública, han configurado jurídicamente y de forma unánime como se debe reconocer y calificar jurídicamente el tiempo de servicio de los suboficiales procedentes de Institutos Politécnicos y Escuelas Militares, jurisprudencia que sin duda alguna es vinculante para las Administraciones Públicas. Los Tribunales han determinado:

1. La relación jurídica que ligaba a los alumnos-aprendices con la Administración Militar se configuraba como un contrato de aprendizaje por la legislación vigente en aquel momento.
2. El reconocimiento como servicios prestados en calidad de contrato laboral de aprendizaje, de todo el periodo de tiempo en que se permaneció como alumno-aprendiz en los citados Institutos Politécnicos y Escuelas Militares a efecto de trienios.
3. Al tratarse de un "contrato civil de aprendizaje" se le reconoce como tiempo servicio para la Administración militar -a efecto de trienios-, pero no a efectos de antigüedad en el Ejército.
4. El reconocimiento a efecto de trienios del periodo de tiempo realizado como "contrato de aprendizaje" se debe de realizar en función de la edad legal para trabajar que estuviera en vigor en el momento, que era:
 - a. Desde los 14 años, bajo la Ley de Contrato de Trabajo (Texto Refundido, aprobado por Decretos Legislativos de 26 de Enero y 31 de Marzo de 1944), que en su art. 122 definía el contrato de aprendizaje como aquel en que el empresario o patrono se obliga a enseñar prácticamente, por sí o por otro,



un oficio, industria, a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, por tiempo determinado, mediante o no retribución. Y, el art. 8 de la misma Ley, estima que los Aprendices, son trabajadores por cuenta ajena.

- b. Desde los 16 años, una vez derogada la Ley anterior y con la entrada del vigor del contrato de aprendizaje, conforme al art. 11.2 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley 8/1980, de 10 de marzo.

Lo manifestado ut supra está basado en una amplísima **jurisprudencia**, que se materializó en numerosísimos allanamientos de la Abogacía del Estado en recursos que pendían ante el TSJM sección octava, en los que se deducían pretensiones idénticas, y que dieron lugar a otras tantas sentencias estimatorias, como son: Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sección octava, en recursos nº 1326, 1327, 1328, 1329, 1330, 1331, 1355, 1357, 1358, 1409, 1442, 1914, 1915, 1916, 1917, 1918, 1919, 1929, 1921, 1923, 1924, 1925, 1926, 1928, 1929, 1939, 1932, 2306, 2307, 2383, 2384/90, 14, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 90, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 215, 216, 239, 240, 241, 268, 1747, 1749, 2600, 2700/91, 89, 186, 220, 1412, 1961/92, 1081/2005, 999/2006.

Por tanto, en su gran mayoría, desde principio de los 90, los Tribunales Superiores de Justicia vienen dictando sentencias favorables a los solicitantes en el sentido de reconocer el tiempo servido de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 70/1978, si más limite que la edad mínima legal para trabajar establecida por las normas en vigor a la hora de realizar los servicios para la Administración Miliar, es decir 14 y 16 años respectivamente.

Por su parte, el Ministerio de Defensa, en una **interpretación particular** de la propia normativa y de las diferentes sentencias, aplica el Estatuto de los Trabajadores, en ese tiempo Ley 8/1980, de 10 de marzo, que en su artículo 11 establece el límite de edad de contratación a los 16 años, en lugar del Decreto 2525/1967 que regulaba el Estatuto del Personal Civil no funcionario de las Fábricas Militares.

Fruto de todos estos condicionantes, en una misma escala y con una trayectoria idéntica, se crean al menos **tres grupos de militares**, en función de las solicitudes o demandas realizadas por cada uno:

- En el primero y menos numeroso, se incluyen, los que no han realizado ningún tipo de solicitud y por tanto, no tienen reconocido ningún tiempo de servicios de los servidos como alumno/ aprendiz.
- En el segundo se encuadrarían, los que, al haberlo solicitado, el Ministerio de Defensa les ha reconocido el tiempo abarcado desde el cumplimiento de los 16 años de edad, hasta el cambio de situación, siendo en unos militares correcto (si estaba en vigor la Ley 8/1980), pero no para aquellos que realizaron servicios para la Administración Militar estando en vigor la Ley del Contrato del Trabajo, con los cual se les debería haber reconocido desde los 14 años.
- En el tercer grupo se incluirían los que acudiendo a los Tribunales de Justicia, llegaron hasta la sentencia que reconoce el tiempo servido como Personal Laboral no funcionario/Alumno, bien desde los 14 o 16 años.



A la vista de la normativa y jurisprudencia expuesta, y teniendo en cuenta que se trata de militares con una trayectoria profesional en la mayoría de los casos idéntica, se propone una aplicación homogénea para los militares que ingresaron en las diferentes Escuelas, Fábricas y Centros Militares, así como los Institutos Politécnicos del Ejército de Tierra, y reconocer los servicios prestados a efectos de trienios, bien desde los 14 años o 16 en función de la normativa que regulaba la edad mínima para realizar un contrato de trabajo o "aprendizaje".